



RADICADO:	08-638-31-89-001-2017-00162-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO:	ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ ARIAS

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente.

De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que el apoderado de la parte ejecutante remitió al correo institucional del juzgado, memoriales de fecha 17 de enero y 20 de febrero de 2023, en los que solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla a fin de que informen respecto a la clase de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-320852, embargado por la Fiscalía General de la Nación seccional Barranquilla y solicita se decrete el embargo de sumas de dinero de cuentas del demandado.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Marzo 23 de 2023.

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO,
MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el juzgado por medio de la presente providencia a dar el trámite legal a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Miguel Ángel Valencia López, quien solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla a fin de que informen respecto a la clase de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-320852, embargado por la Fiscalía General de la Nación seccional Barranquilla, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El presente asunto se trata de un proceso Ejecutivo con garantía real, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ ARIAS.

Mediante Oficio No. 1018 de 17 de Octubre de 2017, por secretaria se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la orden de inscripción del embargo y secuestro emitida por este despacho Judicial sobre el bien inmueble hipotecado e individualizado en la demanda con matrícula inmobiliaria 040-320852.

Mediante Oficio de 22 de febrero de 2018, la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla respondió con una nota devolutiva, informando que no se podía dar cumplimiento a la medida de embargo por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria citado, se encontraba inscrito otro embargo de la Fiscalía 37 el cual fue comunicado mediante oficio No. 052 con radicado 301958, en contra del señor Roberto Carlos Rodríguez Arias. (Vista a Folio 16 Expediente Digital).

Sobre la concurrencia de Embargos el artículo 468 C.G.P en su numeral 6 del señala:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello (...)

Igualmente sobre el tema la Corte Suprema de Justicia -Sala De Casación Civil Y Agraria se pronuncio en Sentencia STC3810-2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, precisó:

(...) En este marco, se infiere que el embargo decretado en un proceso civil solo puede concurrir con otro ordenado en uno penal cuando este se ordena de acuerdo al artículo 33 del Estatuto Registral o a la suspensión del poder dispositivo del canon 101 del Código de Procedimiento Penal, pues el ordenamiento jurídico no contempla la coexistencia con otro tipo de cautelas, esto es, las que persiguen el resarcimiento de perjuicios»

Siendo así, a pesar de que se llegare a practicar primeramente el embargo con fines indemnizatorios en el juicio penal, éste no puede desconocer las acciones derivadas de la hipoteca constituida con antelación sobre el mismo inmueble, en virtud de los postulados de preferencia y persecución de que está dotado ese derecho real. Mucho menos aquél tiene la virtud de impedir que el coercitivo con garantía real siga el curso normalmente previsto en el ordenamiento adjetivo.

Lo que se refuerza porque incluso en los eventos de embargo especial por delitos de fraude y en la prohibición de enajenar se reglamenta la protección de los terceros adquirentes con anterioridad y de buena fe, pues en torno a la primera de esas cautelas dice el inciso segundo del canon 33 del Estatuto Registral



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

que “inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares.(...)”

Por lo anterior y como quiera que en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, remitida el 22 de Febrero de 2018, no se señaló la clase de embargo que pesa sobre el inmueble objeto de este proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación, muy a pesar que dicha información le fue solicitada mediante Oficio 1018 de 17 de Octubre de 2017, se procederá a requerirla nuevamente para que suministre la información requerida, para establecer si el embargo que pesa sobre el inmueble objeto del presente proceso, se trata de los descritos en el canon 33 del Estatuto Registral, (ley 1579 de 2012), en donde pueden concurrir las dos medidas cautelares antes descritas.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante que se decrete el embargo de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro o depósitos a término o a cualquier título tenga el demandado ROBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, en el Banco Finandina.

Establece el artículo 468 del CGP, que las reglas para la efectividad de la garantía real, se aplican cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda. Razón por la cual no procede decretar otras medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que informe a este Despacho que clase de embargo pesa por parte de la Fiscalía General de la Nación, sobre el bien inmueble objeto en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-320852 y si se trata de los descritos en el canon 33 del Estatuto Registral, en donde pueden concurrir las dos medidas cautelares antes descritas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

SEGUNDO: No acceder a decretar otras medidas cautelares, en virtud a que las reglas que se aplican al trámite de este proceso son las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. (Art. 468 CGP).

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 203f8e9e00cb85c51cc36a0928f42cc3448848b32613a58f29049dabe24ec910

Documento generado en 23/03/2023 01:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>